



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Septiembre rece (13) de dos mil veintidós. - (2022)

Asunto:	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.
Demandante:	SIXTO ANTONIO COGOLLO SARIEGO.
Demandada:	YANETH DEL CARMEN ARRIETA BONILLA
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00118-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 200 de 2022.
Decisión:	Se admite la demanda.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se tiene que reúne los requisitos mínimos para su admisión y es por ello que se admitirá.

1.- **SIXTO ANTONIO COGOLLO SARIEGO** demanda, a través de apoderado, la cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso en contra de su cónyuge **YANETH DEL CARMEN ARRIETA BONILLA** alegando la ocurrencia de la causal 8ª del art. 154 del CC., esto es, “La Separación de Cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.”

2.- Se afirma en la demanda que los cónyuges procrearon hijos que en la actualidad son mayores de edad, por ende, no habrá lugar a citar al proceso ni a la Comisaria de Familia ni al Ministerio Público. -

3.- Se informa en la demanda que se desconoce tanto la dirección física como electrónica de la parte demandada, incluso se desconoce su actual domicilio y paradero, por lo

que no está en la obligación de aportarse con la demanda el requisito de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Igualmente informa la demanda que, los testigos pedidos no cuentan con correo electrónico y se pide su citación a través del link que compartirá la apoderada de la parte demandante con los testigos pedidos, tal manifestación impide que se inadmita la demanda según las voces del art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

5.- Se emplazará a la demandada en forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación se hará solo en la página de personas emplazadas del H. Consejo Superior de la Judicatura.

6.- Por lo demás, la demanda reúne los requisitos mínimos para su admisión y es por ello que se admitirá, se le dará el trámite del proceso verbal: -

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado, a través de apoderado, **SIXTO ANTONIO COGOLLO SARIEGO** en contra de **YANETH DEL CARMEN ARRIETA BONILLA**, demanda fundada en la causal 8ª del art. 154 del CC, esto es, la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso Verbal.-.

TERCERO: Se dispone notificar a la parte demandada a través de emplazamiento que se surtirá conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del CGP.

Se le significará a la persona emplazada que si no comparece dentro de los 15 días siguientes al emplazamiento, se le designará un curador ad-litem que la represente.

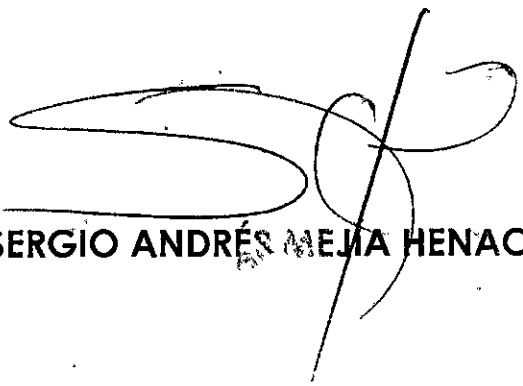
CUARTO: No hay lugar a la citación del Comisario de Familia ni del Ministerio Público toda vez que entre los cónyuges no hay hijos menores de edad.

QUINTO: Radíquese este asunto en los libros que para tal fin lleva esta agencia judicial.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante, se le confiere personería a la Dra. **NATALIA INES MONTOYA RICARDO** abogada en ejercicio, portadora de la T.P. nro. 168.139 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO. -